

	RESOLUCION DTC No. 11773 23 DIC 2021 1777
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-753-012-17, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 31 de enero de 2017, en actividades de control y Vigilancia de los Recursos Naturales, desarrolladas en el puesto de control conocido como la "Y" vía que comunica a la vereda Campo Hermoso del Municipio de San Vicente de Caguán, la brigada No. 9 del Ejército Nacional, realizó la



RESOLUCION DTC No. 1777 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

inspección ocular de un vehículo tipo camión de placas XMC 515, conducido por el señor ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 de Bogotá D.C., el cual una vez inspeccionado se encuentran con un total de TREINTA Y DOS COMA TRES METROS CÚBICOS (32,3 M3) de madera de la especie Marfil (Simarouba amara). El señor conductor aduce que la madera transportada es de su propiedad y que fueron recogidos en el sector de campo hermoso; es por ello que presenta el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica de los productos forestales No. 1414665, expedido por CORMACARENA, el cual ampara la cantidad de VEINTIOCHO METROS CÚBICOS (28 M3) de madera de la especie de Anime (Protium opacum).

Que mediante oficio No 0398 /MDN-CGFM-CE-FUTCO-CEC-BRIM9-B2-27.3 de fecha 31 de enero de 2017, suscrito por el Coronel VICTOR MANUEL MENDOZA CUBIDES, comandante Brigada Móvil No 9, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0075149 de fecha 04 de febrero de 2017, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de TREINTA Y DOS COMA TRES METROS CÚBICOS (32,3 m³) de la especie Marfil (Simarouba amara), representadas en bloques de madera de diferentes dimensiones, la cual era movilizaba en un tractocamión de placas XMC 515, conducido por el señor ALEXIS DIAZ ARIZA; aduciendo como causal del decomiso "movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional".

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena a las contratistas SARA JIMENA SUAREZ PADILLA Y YAQUELINE CUELLAR MAJIN, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-753-0036-2017 de fecha 04 de febrero de 2017, donde consta el decomiso de 32,3 m³ de la especie Marfil (Simarouba amara) en buen estado, representadas en bloques de madera de diferentes dimensiones.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-753-0037-2017 de fecha 04 de febrero de 2017, realizada por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, donde consta que las especies decomisadas corresponden a: TREINTA Y DOS COMA TRES METROS CÚBICOS (32,3 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara) en buen estado, representadas en bloques de madera de diferentes dimensiones, avaluadas en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.971.325) M/CTE.

Que se allega igualmente el concepto técnico No. 0034 de fecha 07 de febrero de 2017, emitido por parte de la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, con el apoyo de la contratista YAQUELINE CUELLAR MAJIN.

Que el día diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), este despacho ordena a la ingeniera LEIDY TATIANA MUÑOZ RIOFRIO, realizar la verificación de la cubicación, así como de la especie forestal, para tener certeza y claridad de los hechos consignados anteriormente, rindiendo informe técnico de la cubicación de la madera No. 0002 del diez de febrero del año dos mil diecisiete (2017), donde se relacionan los hechos consignados anteriormente y además se logra encontrar que la

Página - 2 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1777-423 DIC 2021**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

madera corresponde a un volumen de treinta y uno coma doce metros cúbicos (31,12 m³), dando una diferencia inicial de uno coma dieciocho metros cúbicos (1,18 m³).

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor ALEXIS DIAZ ARIZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 de Bogotá D.C.; radicada bajo el número PS-06-18-753-012-17, mediante Auto de Apertura DTC N° 012-2017 de fecha 10 de febrero de 2017, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que mediante citación para notificación DTC-0211 del 13 de febrero de 2017, enviada por la empresa 4/72 con guía de seguimiento RA322168111CO, se requirió al investigado para realizar diligencia de notificación personal del Auto de Apertura DTC No 012-2017 de fecha 10 de febrero de 2017, pero la citación fue devuelta; por consiguiente, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de julio de 2021 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-0211 del 13 de febrero de 2017 "por medio del cual se cita al señor ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 de Bogotá D.C., para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 012-2017 de fecha 10 de febrero de 2017", por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor ALEXIS DIAZ ARIZA del Auto de Apertura DTC N° 012-2017 de fecha 10 de febrero de 2017, publicando el AVISO No. 0067-2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día veintisiete (27) de julio de 2021, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° 012-2017, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor ALEXIS DIAZ ARIZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 de Bogotá D.C.

Página - 3 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1777

23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

III. DESCARGOS

Que el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso No. 0067-2021 al señor ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 de Bogotá D.C. del Auto de Apertura DTC N° 012 de 2017, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día dieciocho (18) de agosto de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0197 de fecha 20 de agosto de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0075149 de fecha 04 de febrero de 2017.
2. Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-753-0036-2017 de fecha 04 de febrero de 2017, suscrita por las contratistas SARA JIMENA SUAREZ PADILLA y YAQUELINE CUELLAR MAJIN, donde consta el decomiso de TREINTA Y DOS COMA TRES METROS CÚBICOS (32,3 m³) de la especie Marfil (Simarouba amara).
3. Acta de Avalúo AAP-DTC-753-0037-2017 de fecha 04 de febrero de 2017, realizada por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, donde consta que la especie decomisada corresponde a: TREINTA Y DOS COMA TRES METROS CÚBICOS (32,3 m³) de la especie Marfil (Simarouba amara), representadas en bloques de madera de diferentes dimensiones, avaluadas en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.971.325) M/CTE.
4. Concepto Técnico No. 0034 de fecha 07 de febrero de 2017, emitido por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, con el apoyo de la contratista YAQUELINE CUELLAR MAJIN.
5. Oficio dirigido al Comandante de la Brigada Móvil No. 9 sobre el informe de los hechos.

Página - 4 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1777 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

6. comunicación escrita mediante oficio No. 0398 del 31 de enero de 2017. del Comandante de la Brigada Móvil No. 9 dejando a disposición los productos forestales.
7. Fotocopia del SOAT del vehículo de placas XMC515 No. AT. 1329 34821486 0
8. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor ALEXIS DIAZ ARIZA.
9. Fotocopia de Registro Nacional de Transporte de Carga del vehículo de placas XMC 515.
10. Fotocopia de tarjeta de propiedad del vehículo de placas XMC 515
11. Fotocopia de Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisión Contaminantes
12. Informe técnico No. 0002 del 10 de febrero de 2017, emitido por la Contratista Leidy Tatiana Muñoz Riofrio
13. Oficio de diligencia de versión libre al señor ALEXIS DIAZ ARIZA
14. Fotocopia del salvoconducto No. 1414665 Expedido por CORMACARENA
15. Remisión de productos forestales DTC 0171.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso al señor ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 de Bogotá D.C., del Auto de Tramite DTC N° 0205 de 2021 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-012-17" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día diecisiete (17) de septiembre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0299 del 24 noviembre de 2021 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"

Página - 5 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1777 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que se comisiona al contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Página - 6 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1777** : 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- Nombre del titular del aprovechamiento;
- Fecha de expedición y de vencimiento;
- Origen y destino final de los productos;**
- Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- Clase de aprovechamiento;
- Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- Medio de transporte e identificación del mismo;
- Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Página - 7 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1777 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"**.

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Página - 8 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1777 : 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1777

23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ALEXIS DIAZ ARIZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 de Bogotá D.C., es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADP-DTC-753-0036-2017 de fecha 04 de febrero de 2017 (Fl.14-15) y el Informe No 0002 del 10 de febrero de 2017, el producto forestal decomisado corresponde a TREINTA Y UNO COMA DOCE METROS CÚBICOS (31,12 m³) de la especie Marfil (*Simarouba amara*), representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia, toda vez que el salvoconducto único No. 1414665 (Fl 26) exhibido no amparaba la ruta por la cual se movilizaba al momento del operativo de control y vigilancia, ni coincidían los productos forestales amparados con los decomisados preventivamente, toda vez que este salvoconducto aludido amparaba VEINTIOCHO METRO CÚBICOS (28 m³) de la especie Anime (*Protium ocpacum*).

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución

Página - 10 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Robeth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1777 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2086 de 2010, el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA emite el siguiente informe técnico así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-753-CVR-012-17**, se desarrollan los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y la aplicación de la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: Con el concepto técnico **CT-DTP-0034 del 17 de febrero de 2017**, se determinó que el señor **ALEXIS DIAZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá D.C., transportaba el día 31 de enero de 2017, en el vehículo tipo camión de placas XMC 515, productos forestales correspondientes a 32.3 m³ de madera en bloques de la especie forestal Marfil (*Simarouba amara*). El señor **ALEXIS DIAZ ARIZA** menciona que la madera es de su propiedad y presenta el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de diversidad biológica de productos forestales No. 1414665 expedido por CORMACARENA, el cual ampara la cantidad de 28 m³ de madera de la especie Anime (*Protium opacum*).

Que mediante **AUTO DTC No. 012 DE 2017 (10 de febrero)** se realizan, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Que una vez verificado el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de diversidad biológica de productos forestales No. 1414665 expedido por CORMACARENA se constató que el salvoconducto es legal y está dentro del tiempo al momento del transporte del producto forestal.

Página - 11 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1777

23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Que la especie forestal posee unas características similares al Marfil (*Simarouba amara*) y que en la región del departamento del Meta es conocida como Anime (*Protium opacum*).
- Cubicada la madera decomisada preventivamente mediante verificación, así como la especie, se tiene el concepto aclaratorio que demuestra que el total de madera corresponde a 31.12 m³.
- Que el volumen del Salvoconducto Único Nacional No. 1414665 es de 28 m³ de madera de la especie Anime (*Protium opacum*).
- Que ahora bien, según el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0075149 del 04 de febrero de 2017, Concepto Técnico No. 003.4 del 07 de febrero de 2017, Informe técnico de cubicación No. 0002 del 10 de febrero de 2017 y la diligencia de versión libre y espontánea del señor ALEXIS DIAZ ARIZA; se tiene que el señor ALEXIS DIAZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá D.C. al momento del operativo de control y vigilancia presentó el salvoconducto que ampara los productos forestales decomisados preventivamente, pero que excede la cantidad autorizada, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del mismo por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos.

Por lo tanto, en el **AUTO DTC No. 012 DE 2017 (10 de febrero)** se dispuso **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE 3.12 m³** de productos maderables de diferentes dimensiones de la especie Anime (*Protium opacum*), en buen estado; y se formularon cargos en contra de ALEXIS DIAZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá D.C. por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar y transportar 3.12 m ³ de productos forestales de la especie Anime (<i>Protium opacum</i>), sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, y sin el Salvoconducto Único Nacional que demostrara la legalidad de los productos, una vez que se verificó en el Informe de cubicación que el volumen correspondía a 31.12 m ³ de madera y el Salvoconducto Único Nacional No. 1414665 amparaba solo 28 m ³ .	<p>Decreto 2811 de 1974</p> <p>ARTÍCULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.</p> <p>ARTÍCULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.</p> <p>Decreto 1076 de 2015</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: (...)</p>

Página - 12 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1777

23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.</p> <p>Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

Circunstancias de tiempo: Según concepto técnico CT-DTP-0034 del 17 de febrero de 2017, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados inicialmente por la Brigada Móvil No. 9 el día 31 de enero de 2017, en actividades de control y vigilancia de los recursos naturales. El mismo día, profesionales de CORPOAMAZONIA realizaron la verificación y diligencias pertinentes.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico CT-DTP-0034 del 17 de febrero de 2017, la infracción fue detectada en el puesto de control conocido como la "Y" vía que comunica a la vereda Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificaron las siguientes acciones impactantes:

Página - 13 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1777** 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Aprovechamiento de recursos forestales
- Movilización de productos forestales

Se determinaron estas dos afectaciones puesto que cada una desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es:

- **Que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y
- **Que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto único nacional.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con los cargos formulados, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974	Aprovechamiento de recursos forestales			X			
Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1075 de 2015.	Movilización de productos forestales			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de la especie forestal Anime (*Protium opacum*).

Descripción del riesgo de afectación ambiental:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
ÁRBOLES DE LA ESPECIE FORESTAL ANIME (<i>Protium opacum</i>)	En el AUTO DTC No. 012 DE 2017 (10 de febrero), se dispuso decomisar preventivamente 3.12 m ³ de productos maderables de diferentes dimensiones de la especie Anime (<i>Protium opacum</i>), aprovechados en lugar indeterminado, sin contar con permiso o autorización por parte de la autoridad competente, y sin el Salvoconducto Único Nacional que demostrara la legalidad de los mismos, una vez que se verificó en el Informe de cubicación que el volumen total correspondía a 31.12 m ³ de madera y el Salvoconducto Único Nacional No. 1414665 amparaba 28 m ³ . Teniendo en cuenta la cantidad de madera decomisada y el rendimiento promedio por

Página - 14 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1777 - 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

árbol, se establece que para un volumen elaborado de 3.12 m³, es decir 7.2 m³ en bruto, esto equivale a la tala ilegal de aproximadamente siete (7) individuos.

Por otra parte, el incumplimiento de la normativa ambiental, tales como actos administrativos, no permite a la autoridad ambiental establecer un control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora y por lo tanto genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie maderable Anime (*Protium opacum*), cuando la misma proviene de bosques naturales. Además, la falta del Salvoconducto no permite establecer regulación en cuanto la procedencia, cantidad exacta de material aprovechado, destino del producto, y así determinar la trazabilidad de la madera comercializada.

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia afectación del bien de protección flora, por el aprovechamiento y movilización de 3.12 m³ de la especie forestal Anime (*Protium opacum*).

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de movilización de productos forestales sin salvoconducto. Además, que en este caso particular no se conoce el sitio de aprovechamiento para valorar el impacto causado. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%.	1
Extensión (EX) Considerando que para obtener 3.12 m ³ de madera de la especie Anime (<i>Protium opacum</i>) se aprovecharon en promedio 7 individuos, por lo tanto aunque no se conozca el sitio de aprovechamiento, para la cantidad de individuos aprovechados la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) Debido a las condiciones ambientales de la zona, estos individuos que hacen parte de la flora nativa del sector, se pueden regenerar de forma natural en un término inferior a los seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV) Para la especie forestal Anime (<i>Protium opacum</i>), caracterizada por ser una especie tolerante a la sombra y que alcanza alturas aproximadas a 30 m, se puede establecer que la alteración generada por la tala de los individuos, puede ser asimilada por el entorno de manera natural como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y del mecanismo de autodepuración del medio, por las características de la especie, la probabilidad de que retorne a las condiciones en las que se aprovechó corresponde a un plazo superior a 10 años.	5
Recuperabilidad (MC) Por medio de la plantación de árboles de la especie Anime (<i>Protium opacum</i>), se establece que el entorno puede reestablecer sus condiciones y oferta de servicios en un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

Importancia de la afectación (I): I=18, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Página - 15 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Ayuyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1777 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada y movilizada se vea potencialmente afectada es BAJA, lo que corresponde a $o=0.4$.

De esta manera se tiene que el riesgo de afectación $r = 14$.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Una vez consultado el sistema de administración de expedientes de esta Corporación, al señor ALEXIS DIAZ ARIZA, se le impusieron sanciones en su contra dentro del proceso PS-06-18-001-119-015. Fecha de consulta: 21/10/2021.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, ya que la sanción es por infracción normativa.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1075 de 2015.	Leve
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No se considera, dado que con la conducta se genera beneficio económico ilícito cuantificable.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el	Se analizó en la matriz de importancia ambiental de la	Leve

Página - 16 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1777

23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	afectación.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, ya que la sanción es por infracción normativa.	No aplica

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación, de la falta en materia ambiental, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **ALEXIS DIAZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá D.C., no se encuentra registrado.

Igualmente se consulta en Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Social en el sitio web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, resultado de la consulta se determina que el señor **ALEXIS DIAZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá D.C. pertenece al régimen CONTRIBUTIVO en estado ACTIVO POR EMERGENCIA desde el 01 de enero de 2020, como COTIZANTE.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que mediante Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De conformidad con lo estipulado en la normativa y el análisis de lo analizado dentro del proceso PS-06-18-753-CVR-012-17, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción

Página - 17 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Ayoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 17773 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

principal el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales y como accesoria la sanción pecuniaria MULTA, de acuerdo con los criterios establecidos a continuación:

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Aplicación del criterio de decomiso definitivo: En consonancia con el presente proceso sancionatorio y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 3.12 m³ de madera en producto tipo bloques de la especie Anime (Protium opacum), para los cuales durante todo el proceso se pudo probar que no tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO, una vez que se cumple con el criterio estipulado en el numeral a) del Artículo 8o del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, que dice:

"a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;"

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la MULTA, así:

"Artículo 4o. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Table with 3 columns: Nombres y Apellidos, Cargo, Firma. Rows include Revisó (Paola Andrea Macías Garzón), Elaboró (Laura Camila Vargas Gaitán), and Apoyó (Roberth Leandro Rodríguez Acosta).



RESOLUCION DTC No.

1777 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

Beneficio ilícito (B): De acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el Auto No. 704 del 21 de septiembre de 2015, se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y transportar 3.12 m ³ de productos forestales de la especie Anime (<i>Protium opacum</i>), sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente; y sin el Salvoconducto Único Nacional.	Ingreso directo	El aprovechamiento de la madera se asocia con el ingreso económico que el infractor, en calidad de propietario del recurso extraído ilegalmente, esperaba obtener por la venta o comercialización de los mismos.
	Costos evitados	Al desconocerse el área donde se realizó el aprovechamiento, no es posible determinar si se hubiese podido otorgar una autorización o permiso, por lo tanto, no es posible considerar los valores que debió cancelar el infractor para la obtención del trámite, tasas de aprovechamiento, valor del salvoconducto.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

Página - 19 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1777 - 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **Ganancia ilícita (y):** A fin de poder determinar el ingreso directo, se toma como referencia el precio de mercado determinado en el **Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No. AAP-DTC-753-0037-2017**. De la cual se obtiene que 1 m³ de madera de la especie Anime (*Protium opacum*) tiene un precio de \$277,750, es decir, que los 3.12 m³ tendrían un valor de \$866,580.
- **Capacidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como Alta, toda vez que una vez Fuerza Militar informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA, se pudo detectar la irregularidad al verificar las diferencias entre cantidad de productos forestales transportados y el cupo autorizado en el salvoconducto.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización entre la actividad de aprovechamiento y la movilización. Así las cosas, este factor de temporalidad se determina como 1.

Grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que el riesgo potencial (r) es igual a 14.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.2.

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, el señor **ALEXIS DIAZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá D.C., es una persona natural, que no se reporta dentro de la plataforma SISBEN IV por lo tanto al no conocer fuentes que permitan definir el nivel al que pertenece, se asume 1.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia la valoración de los criterios y aplicarlos en la siguiente modelación matemática:

Página - 20 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1777** 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

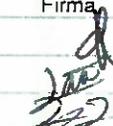
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Una vez aplicados los criterios para la sanción MULTA, a continuación se procede a realizar el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:

 Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Beneficio ilícito total (B)	Ingresos directos	\$866,580
	Costos evitados	\$0
	Ahorros de retrasos	\$0
	Ganancia Ilícita (Y)	\$866,580
	Capacidad de detección (p)	0.5
	Beneficio Ilícito $(Y * (1 - p) / p)$	\$866,580
Evaluación Por Riesgo	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	18
	Valoración de la Afectación / Rango de I	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Valor de probabilidad de Ocurrencia (o)	0.4
	Evaluación por riesgo $(r = o * m)$	14
	SMMLV 2017	\$737,717
	Factor de conversión	11.03
$R = (11.03 \times SMMLV) * r$	\$113,918,259	
Factor de temporalidad (α)	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1.0000
Agravantes y Atenuantes (A)	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0.2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0.2
Costos Asociados (Ca)	Costos de transporte	\$0
	Seguros	\$0
	Costos de almacenamiento	\$0
	Otros	\$0
	Otros	\$0

Página - 21 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1777 : 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	Costos totales de verificación	\$0
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	Persona Natural	0.01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$2,233,599
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

I. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente y sin perjuicio de la sanción ambiental, no se considera procedente imponer medidas de corrección, mitigación o restauración ambiental al señor **ALEXIS DIAZ ARIZA**.

II. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **ALEXIS DIAZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá D.C., como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales correspondientes a 3.12 m³ de madera representados en bloques de la especie Anime (*Protium opacum*), cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTC No. 012 DE 2017 (10 de febrero).
- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **ALEXIS DIAZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá D.C., como sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2,233,599)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010 por las infracciones sustentadas en el AUTO DTC No. 012 DE 2017 (10 de febrero)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Página - 22 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1777 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor ALEXIS DIAZ ARIZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 012-2017 del 10 de febrero de 2017, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra a folio 42 a 46 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **ALEXIS DIAZ ARIZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 de Bogotá D.C., por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor **ALEXIS DIAZ ARIZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 de Bogotá D.C., el **DECOMISO DEFINITIVO** de TREINTA Y UNO COMA DOCE METROS CÚBICOS (31,12 m³) de la especie Marfil (Simarouba amara), representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-753-0036-2017 de fecha 04 de febrero de 2017, en el Concepto Técnico N° 0034 del 07 de febrero de 2017, y el informe No 0002 del 10 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADP-DTC-753-0036-2017, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **ALEXIS DIAZ ARIZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 de Bogotá D.C., una **MULTA** equivalente a DOS COMA CUARENTA Y CINCO (2,45) SMMLV, suma dineraria que se deberá depositar en la

Página - 23 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1777** 23 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-012-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **ALEXIS DIAZ ARIZA**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 24 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	